



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: ST-JDC-246/2022

PARTE ACTORA: MARÍA ELENA
GERMÁN RIVERO Y OTRAS
PERSONAS¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

PARTE TERCERA INTERESADA:
PRESIDENTE MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE
MORELOS, ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN
TRINIDAD JIMÉNEZ

SECRETARIO: GUILLERMO
SÁNCHEZ REBOLLEDO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veinte de diciembre de dos mil veintidós.

Sentencia de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, por una parte, **sobresee** y, por otra, **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el expediente JDCL/382/2022.

ANTECEDENTES

¹ Erick Iván Mejía Franco, Claudia Carmen Frago López, Edgar Antonio Estrada Balderas, Uziel Torres Huitrón, Sandra Liliana Marcelino Martínez y Fernando Eduardo Martínez Vargas, en su calidad de segunda síndica, regidoras y regidores, respectivamente, todos del ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, Estado de México.

I. De los hechos narrados por la parte actora en su demanda, de los autos que integran el presente juicio y de los hechos que resultan notorios para esta autoridad,² se advierte lo siguiente:

1. Entrega de constancias. El doce de junio de dos mil veintiuno, el Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, en Ecatepec de Morelos, expidió a las y los promoventes las constancias para integrar el ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, para el periodo del uno de enero de dos mil veintidós al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro, en los cargos siguientes:

María Elena Germán Rivero	Segunda Síndica
Erick Iván Mejía Franco	Quinto Regidor
Claudia Carmen Fragoso López	Sexta Regidora
Edgar Antonio Estrada Balderas	Séptimo Regidor
Uziel Torres Huitrón	Octavo Regidor
Sandra Liliana Marcelino Martínez	Novena Regidora

Asimismo, el veintinueve de noviembre de dos mil veintinueve, el referido consejo municipal expidió la constancia de representación proporcional como décimo segundo regidor de ese ayuntamiento al ciudadano Fernando Eduardo Martínez Vargas.

2. Solicitud del octavo regidor. El once de octubre de dos mil veintidós,³ mediante oficio UTH/R8/321/2022, el octavo regidor de ese ayuntamiento solicitó a la Secretaría del mismo que se convocara a sesión extraordinaria de cabildo para revocar el acuerdo 010/2022, en el que se aprobó la susensión de las sesiones de cabildo, derivado de pandemia provocada por el virus SARS-COV-2 (COVID-19).

3. Solicitud de la sexta regidora. El diecinueve de octubre, mediante el oficio 6TA.REG./290/2022, la sexta regidora del indicado

² De conformidad con lo establecido en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

³ En adelante las fechas se referirán al año dos mil veintidós, salvo señalamiento expreso en contrario.

ayuntamiento solicitó a la aludida Secretaría que se gestionara el regreso a las sesiones presenciales de cabildo.

4. Cuadragésima séptima y cuadragésima octava sesiones extraordinarias de cabildo. El doce de noviembre, en la cuadragésima séptima sesión extraordinaria de cabildo de ese ayuntamiento, se desechó el orden del día por mayoría de votos de sus integrantes y quedó cancelada. En esa data, se convocó a la cuadragésima octava sesión, en la que se aprobó el orden del día.

5. Juicio ciudadano local. El diecisiete de noviembre, la parte actora presentó demanda ante el Tribunal Electoral del Estado de México, a fin de controvertir diversos actos relacionados con las sesiones de cabildo y los oficios precisados en los numerales anteriores. Tal medio de impugnación fue registrado con la clave JDCL/382/2022.

6. Acto impugnado. El seis de diciembre, la responsable dictó sentencia en el expediente JDCL/382/2022, en la que determinó: **i)** La falta de competencia para conocer sobre aspectos relacionados con las invocadas sesiones de cabildo, y **ii)** Al estar acreditada la falta de respuesta a los oficios cuestionados ordenó a la Secretaría del ayuntamiento de Ecatepec de Morelos que les diera contestación.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. En contra de la resolución anterior, el nueve de diciembre, la parte actora promovió el presente juicio ante este órgano jurisdiccional.

III. Integración de expediente y turno a la ponencia. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley de esta Sala Regional acordó integrar el expediente ST-JDC-246/2022 y asignarlo a la ponencia en turno. Asimismo, requirió al tribunal responsable para que procediera a realizar el trámite de Ley previsto en los

artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. Recepción de constancias. El dieciséis de diciembre, se recibieron en la oficialía de partes de esta Sala Regional las constancias relativas al trámite de Ley del presente medio de impugnación.

V. Radicación y admisión. El diecinueve de diciembre, el magistrado instructor acordó tener por radicado en su ponencia el expediente ST-JDC-246/2022, y admitió a trámite la demanda.

VI. Cierre de instrucción. En el mismo proveído, al no existir diligencia pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ejerce jurisdicción y resulta competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción II, 164; 165; 166, fracción III, inciso c), y 180, párrafo primero, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3°, párrafos 1 y 2, inciso c); 4°; 6°; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, por tratarse de un medio de impugnación promovido por diversas personas, en su calidad de integrantes de un ayuntamiento,

por su propio derecho, en contra de una sentencia dictada por un tribunal electoral local que corresponde a una de las entidades federativas (Estado de México) que se encuentra dentro de la circunscripción plurinominal donde esta Sala Regional ejerce su jurisdicción.

SEGUNDO. Designación del Secretario de Estudio y Cuenta Regional en funciones de Magistrado. Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO,⁴ se hace del conocimiento de las partes la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, Fabian Trinidad Jiménez, en funciones de magistrado del Pleno de esta autoridad federal.⁵

TERCERO. Existencia del acto impugnado. El presente juicio se promueve en contra de la sentencia aprobada por mayoría de votos de las magistraturas integrantes del pleno del Tribunal Electoral del Estado de México respecto de los resolutivos primero y segundo, y por unanimidad de votos respecto del resolutivo tercero.

⁴ Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 119/2010, correspondiente a la Novena Época, consultable en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXXII, Julio de 2010, página 312.

⁵ Mediante el ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES, de 12 de marzo de 2022.

De la revisión del acto impugnado se concluye que la sentencia fue aprobada en ejercicio de las facultades del órgano jurisdiccional, establecidas en el marco jurídico aplicable y por la mayoría de las magistraturas integrantes de su colegiado.

De ahí que resulte válido concluir que el acto impugnado existe y surte efectos jurídicos, en tanto que esta autoridad revisora no determine lo contrario a la luz de los agravios planteados por la parte actora.

CUARTO. Cuestión previa. En el acto reclamado, el tribunal responsable especificó que estudiaría los planteamientos de la ahora parte actora en dos apartados; en el **primero**, indicó que no analizaría los que no se relacionan con la materia electoral, al escapar de su ámbito de competencia y, en el **segundo** apartado, señaló que sí analizaría cuestiones que son del orden electoral; al respecto, invocó la jurisprudencia 5/2004, de rubro CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN.

En cuanto al **primer apartado**, la responsable lo analizó en el considerando tercero denominado: *TERCERO. Falta de competencia para conocer sobre los aspectos relacionados con el desarrollo de la cuadragésima séptima y cuadragésima octava sesiones extraordinarias de cabildo.* En el que se expusieron razones para sostener la falta de competencia para conocer de tales sesiones, al considerar que escapan al ámbito de la materia electoral, pues surgen de la dinámica misma del funcionamiento del cabildo, como cuerpo colegiado, en el ejercicio de su auto-organización, al guardar relación con el cumplimiento de las formalidades previstas en su normativa aplicable y ello no afecta el derecho político-electoral de sus integrantes de ser votados, por lo que concluyó que carecía de competencia para pronunciarse sobre esos tópicos y reencausó la demanda al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México.

Los agravios expuestos en aquella instancia fueron los siguientes: **i)** Fue indebido que la cuadragésima séptima sesión extraordinaria se realizara por la plataforma de *zoom*, puesto que debería tener el carácter de ordinaria y debía ser presencial; **ii)** La votación obtenida en esa sesión fue incorrecta, ya que hubo empate, por lo que no debió declararse desierta; **iii)** La cuadragésima octava sesión extraordinaria carecía de *quórum* para su realización; **iv)** No se dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 28 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México; **v)** Se vulneró lo dispuesto en el artículo 7° del Reglamento Interior del Cabildo, y **vi)** No existían condiciones para que esas sesiones se realizarán con el carácter de extraordinarias.

Por tanto, no fueron analizados por la responsable, al considerar que carece de competencia.

En torno al **segundo apartado**, lo conoció en el considerando cuarto titulado: *CUARTO. Competencia sobre el agravio de falta de respuesta*. En tal considerando, la responsable analizó la falta de respuesta a los oficios presentados por la sexta regidora y el octavo regidor, atribuida a la Secretaría de ese ayuntamiento e indicó que no se había emitido contestación a esas peticiones y declaró fundado ese agravio, de ahí que, al tener por acreditada la falta de respuesta, ordenó a la Secretaría del Ayuntamiento de Ecatepec que diera contestación a los oficios aludidos en el plazo de tres días hábiles.

Por tanto, sobre esa estructura que analizó la responsable se estudiarán los agravios aducidos en este juicio; esto es, los relacionados con la falta de competencia en un primer apartado y, en uno segundo, los vinculados con el agravio que resultó fundado.

QUINTO. Improcedencia. Con independencia de cualquier otra causa, en este juicio se actualiza la improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en la falta de definitividad respecto a la falta de competencia que se decretó en el acto impugnado (primer apartado ya descrito) y cuyos disensos la controvierten en este juicio.

En efecto, el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución federal establece que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolverá las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes, emitidos por las autoridades en materia electoral.

A partir de lo anterior, la Sala Superior estableció que el principio de definitividad es un requisito de procedibilidad de todos los medios de impugnación electoral y precisó que un acto o resolución no se considerará definitivo y firme en dos supuestos a saber:

- Cuando existe, previamente al juicio ciudadano, algún recurso o medio de impugnación apto para modificarlo, revocarlo o anularlo, cuya promoción no sea optativa.
- Cuando, su validez y eficacia plena esté sujeta a un procedimiento en el que se dependa de la aprobación de un órgano ulterior, por virtud del cual, éste pueda decidir confirmarlo o no.

Esta Sala Regional considera que la segunda hipótesis también se actualiza cuando el acto impugnado no incide de forma real y directa en los derechos de la parte promovente, sino que para que esto

suceda es necesaria la realización de un acto posterior que puede o no materializar tal afectación.

Lo anterior, de conformidad con el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 239/2014, donde se pronunció respecto a la definitividad de los actos en relación con cuestiones competenciales, y que originó la jurisprudencia de rubro AMPARO INDIRECTO. PROCEDE EN CONTRA DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD QUE DETERMINEN DECLINAR O INHIBIR LA COMPETENCIA O EL CONOCIMIENTO DE UN ASUNTO, SIEMPRE QUE SEAN DEFINITIVOS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).⁶

En la especie, la responsable determinó que carecía de competencia para conocer sobre aspectos relacionados con el desarrollo de la cuadragésima séptima y cuadragésima octava sesiones extraordinarias de cabildo del ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, y reencausó la demanda al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, a fin de que emitiera un pronunciamiento en torno a los planteamientos de la parte actora.

Ahora, lo resuelto por el tribunal local en el sentido de estimar la competencia en favor del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México debe interpretarse y así lo hace este órgano jurisdiccional federal, como la improcedencia *derivada de la*

⁶ Registro digital: 2009721, Instancia: Pleno, Décima Época, Materias(s): Común, Tesis: P./J. 17/2015 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 21, Agosto de 2015, Tomo I, página 5, Tipo: Jurisprudencia: "AMPARO INDIRECTO. PROCEDE EN CONTRA DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD QUE DETERMINEN DECLINAR O INHIBIR LA COMPETENCIA O EL CONOCIMIENTO DE UN ASUNTO, SIEMPRE QUE SEAN DEFINITIVOS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."

competencia declinada, y no a la inversa, ya que, de no aceptar competencia el Tribunal declinado, ello colocaría a la responsable en la posición de proveer sobre la demanda, incluida la posibilidad de denunciar un conflicto competencial.

Sobre esas consideraciones, con objeto de maximizar el derecho a la justicia de la parte actora, se tiene que la autoridad responsable ordenó la remisión de la demanda al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, a efecto de que emitiera un pronunciamiento en torno a los planteamientos de los actores.

Ante esta Sala Regional, comparecen quienes se ostentan como síndica, regidoras y regidores del citado ayuntamiento, para inconformarse con la incompetencia decretada por la responsable.

No obstante, es evidente que la decisión impugnada en este juicio no es definitiva, porque está sujeta a la determinación que emita el referido Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México.

En el caso, la determinación de la responsable en el sentido de declararse incompetente para conocer sobre aspectos relacionados con el desarrollo de la cuadragésima séptima y cuadragésima octava sesiones extraordinarias de cabildo del ayuntamiento de Ecatepec, no es definitiva, hasta que aquel Tribunal se pronuncie sobre la aceptación de la competencia propuesta y, por tanto, la determinación del Tribunal Electoral local está sujeta a la decisión de otra autoridad.

En efecto, en el caso concreto se podrían generar dos supuestos cuando menos:

- a) Que el tribunal declinado acepte la competencia;

b) Que rechace la competencia.

En ambos supuestos, esa determinación sería recurrible por la vía del juicio de amparo pudiendo ser modificada o revocada.

Al respecto, la competencia es el reflejo de las facultades legales de que están investidos los órganos jurisdiccionales, de tal manera que cuando, como en el caso, uno de ellos declina competencia en favor de otro, es necesario que este segundo asuma tal competencia para considerar que el acto goza de definitividad.

En el particular, la responsable sostuvo carecer de competencia legal para conocer del asunto y remitió la demanda al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, para que emitiera pronunciamiento respecto a los planteamientos de los actores.

De lo expuesto, se advierte que la determinación del Tribunal responsable impugnada en este juicio, no se puede considerar definitiva, porque depende de manera directa de la determinación que sobre su competencia emita el señalado Tribunal administrativo.

Se concluye que hasta que el órgano a favor del cual se declina la competencia la acepta (en el caso de la competencia por declinatoria), o bien, cuando acepta inhibirse en el conocimiento de un asunto (en el caso de la competencia por inhibitoria), será ese el momento y no antes, cuando se produzca la afectación personal y directa a la esfera de derechos de la parte interesada, pues hasta entonces el acto reclamado habrá producido todas sus consecuencias jurídicas.

De esta manera, la decisión del órgano de declararse incompetente para el conocimiento de un asunto no puede considerarse una determinación que justifique la procedencia del juicio aludido, sino en el caso de que aquélla se torne definitiva.

En ese orden de ideas, la resolución que se impugna en este juicio, en la que se determinó la incompetencia del Tribunal local y se remitió la demanda al Tribunal administrativo, está sujeta a lo que determine éste, lo que evidencia que está *sub iudice*.

No pasa desapercibido que el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación refiere al análisis sobre la procedencia del juicio de amparo indirecto, el cual está sujeto a un régimen distinto que el presente medio de defensa.

Empero, se estima que la cuestión jurídica resuelta en aquel asunto es aplicable analógicamente a éste, puesto que el elemento principal del que derivó el análisis fue que los actos reclamados en aquel medio de defensa debían ser definitivos, característica que también deben reunir los actos reclamados vía juicio ciudadano federal.

Concretamente, en la citada contradicción de tesis 239/2014 se analizó si el amparo indirecto procedía en contra de la determinación de un tribunal mediante la cual declinaba su competencia a favor de otro, o bien, si era necesario que la impugnación se hiciera a partir de la decisión de la autoridad que acepta o rechaza la competencia declinada.

En esa lógica, admitir en el caso la procedencia del juicio no sólo implicaría desatender la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sino que también incidiría indebidamente en la

determinación de un Tribunal administrativo respecto del cual esta Sala Regional no ejerce jurisdicción, afectando el principio de tutela judicial efectiva y certeza que eventualmente podría generar un conflicto.

Criterio similar se adoptó por esta Sala Regional al resolver los juicios ciudadanos con claves ST-JDC-730/2020 y ST-JDC-734/2021.

En mérito de lo anterior, lo procedente **es sobreseer** esa parte del acto reclamado (falta de competencia), al haberse admitido la demanda y, por ende, no se emitirá pronunciamiento respecto a los disensos aducidos por la parte actora que controvierten ese tópico.

SEXTO. Procedencia del juicio respecto de los agravios relacionados con la falta de respuesta a oficios.

Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7°, párrafo 2; 8°; 9°, párrafo 1; 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone a continuación.

a) Forma. La demanda fue presentada ante este órgano jurisdiccional y en ella se hace constar el nombre de las y los promoventes, su firma autógrafa y el domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifican el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que les causa el acto reclamado, así como los preceptos, presuntamente, violados.

b) Oportunidad. Se cumple con este requisito toda vez que la sentencia impugnada fue dictada el seis de diciembre del año en curso y el siete de diciembre siguiente se realizó la notificación a las

partes, vía correo electrónico;⁷ por tanto, si la demanda se presentó el nueve de diciembre de este año, tal y como se desprende del sello de recepción de la oficialía de este órgano jurisdiccional, resulta evidente su oportunidad.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7°, párrafo 2, y 8° de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el artículo 430 del Código Electoral del Estado de México.⁸

c) Legitimación e interés jurídico. Se cumplen ambos requisitos, ya que el presente juicio fue promovido por diversas personas, en su calidad de integrantes del ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, Estado de México, por su propio derecho, en contra de la sentencia dictada en el expediente JDCL/382/2022, en la que fueron la parte actora y la cual consideran contraria a sus intereses.

d) Definitividad y firmeza. Se cumplen tales requisitos, debido a que, en términos de lo dispuesto en la legislación electoral del Estado de México, en contra de la sentencia impugnada no existe instancia que deba ser agotada, previamente, al presente juicio.

SÉPTIMO. Procedencia del escrito de la parte tercera interesada.

Durante el trámite de ley llevado a cabo por la autoridad responsable, compareció, como tercero interesado, el ciudadano Luis Fernando Vilchis Contreras, en su calidad de Presidente Municipal del ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, México, y este órgano jurisdiccional advierte que el escrito de comparecencia cumple con los requisitos previstos en los artículos 12, párrafo 1, inciso c), así

⁷Tal y como se advierte de las cédulas y las razones de notificación respectivas, visibles a fojas 197 a 199 del cuaderno accesorio del expediente en que se actúa.

⁸ Las notificaciones recaídas a las resoluciones definitivas dictadas en el recurso de apelación, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local y el juicio de inconformidad, requerirán de notificación personal y surtirán sus efectos al día siguiente de la misma

como 17, numerales 1 y 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme con lo siguiente.

a) Forma. El escrito se presentó ante la oficialía de partes del Tribunal Electoral del Estado de México, se hace constar el nombre del compareciente, su firma autógrafa, el lugar para oír y recibir notificaciones, así como a las personas autorizadas para tal efecto.

b) Oportunidad. El escrito se presentó dentro del plazo de setenta y dos horas, conforme con lo siguiente:

La demanda que dio origen al presente juicio se presentó ante esta Sala Regional el nueve de diciembre; posteriormente, la responsable, previo requerimiento, lo hizo público a las diez horas del trece de diciembre. Por ende, el plazo para acudir como parte tercera interesada transcurrió de las diez horas del trece de diciembre a las diez horas del dieciséis de diciembre; por tanto, si el escrito de comparecencia se presentó a las trece horas con cincuenta y cinco minutos del quince de diciembre, resulta oportuna su presentación.

c) Legitimación e interés jurídico. Se cumple con ambos requisitos, toda vez que de las constancias que obran en autos,⁹ se advierte la copia certificada de la constancia de mayoría y validez de la elección, expedida a favor del ciudadano Luis Fernando Vilchis Contreras, como Presidente Municipal del ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, Estado de México. Asimismo, el compareciente cuenta con interés jurídico para acudir a esta instancia, dado que busca defender la sentencia impugnada.

⁹ Foja 123 del cuaderno accesorio del expediente en que se actúa.

OCTAVO. Estudio de fondo.

A. Agravio. La parte actora aduce que el acto reclamado prevé una contradicción, ya que, por un lado, se declara la incompetencia y, por otro, hay un pronunciamiento de fondo, al ser fundada la omisión y ordenarse la contestación. Para la parte actora ello implica que los argumentos no se analizaron y se observan criterios distantes.

B. Tesis de la decisión. El agravio es **infundado**.

Como quedó apuntado previamente, la responsable sostuvo que los promoventes expusieron los agravios siguientes: **1.** Aspectos relacionados con el desarrollo de la cuadragésima séptima y cuadragésima octava sesiones extraordinarias de cabildo, celebradas el doce de noviembre en el ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, y **2.** La falta de respuesta a los oficios presentados por la sexta regidora y el octavo regidor, atribuida a la Secretaría de ese ayuntamiento.

Del primer planteamiento, se indicó la falta de competencia para conocer sobre cuestiones vinculadas con esas sesiones, al considerar el tribunal local que se trata de aspectos que son propios de ese orden de gobierno.

En cuanto al **agravio de falta de respuesta al derecho de petición**, la responsable **asumió competencia**, puesto que, la parte actora controvirtió la falta de respuesta a sus oficios presentados al seno del ayuntamiento, a saber: **1.** UTH/R8/321/2022, recibido por la Secretaría del ayuntamiento el diecisiete de octubre, en el que el octavo regidor realizó la petición de que se convocara a sesión extraordinaria de cabildo, a fin de revocar el acuerdo 10/2022, mediante el que se aprobó la suspensión de las sesiones de cabildo abiertas, y **2.** 6TA.REG./290/2022, en el que manifestó que el

dieciocho de octubre hizo llegar a esa secretaría el oficio de la sexta regidora y pidió que se sometiera a consideración.

La responsable tuvo por acreditada la falta de respuesta y ordenó a la Secretaría del ayuntamiento de Ecatepec de Morelos que diera contestación a los oficios aludidos en el plazo de tres días hábiles.

En esa sentido, el acto reclamado, contrariamente, a lo sostenido por la parte actora, no prevé una contradicción en su resolución, ya que, por un lado, se expusieron argumentos por los cuales se declaró la incompetencia en torno a aspectos relacionados con el desarrollo de la cuadragésima séptima y cuadragésima octava sesiones extraordinarias de cabildo, celebradas el doce de noviembre; y que, por otro lado, se analizará la falta de respuesta a diversos oficios presentados por la sexta regidora y el octavo regidor, atribuida a la Secretaría del ayuntamiento.

Por ende, el que la responsable analizara en dos vertientes los planteamientos de la parte promovente; esto es, los relacionados con cuestiones que consideró se vinculan con el orden interno del ayuntamiento, respecto de los que decretó su incompetencia y los que guardan relación con la falta de respuesta a un par de oficios, obedeció al análisis de los planteamientos hechos en aquella instancia.

No es obstáculo a la conclusión que se sostiene, que la responsable haya analizado el agravio relativo a la falta de respuesta de los oficios en mención como si se tratara del derecho de petición en la materia electoral y no como una violación del derecho a ser votadas de las personas promoventes, en la vertiente del ejercicio del cargo.

Ello, porque como lo señaló esta Sala Regional al resolver los expedientes ST-JDC-263/2017, ST-JDC-756/2018 y ST-JDC-

768/2021, por ejemplo, el requerimiento de información que formula la persona titular de una regiduría a instancias dentro del propio ayuntamiento, en el ejercicio de sus funciones, encuentra su origen en el derecho humano de ser votado, previsto en los artículos 25, inciso b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 23, párrafo 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 35, fracción II, de la Constitución federal.

Lo anterior, debido a que el derecho de ejercer las funciones inherentes al cargo se encuentra incluido en el derecho político-electoral a ser votado, como lo ha referido la Sala Superior de este Tribunal, en la jurisprudencia 20/2010, de rubro DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.¹⁰

Esta Sala Regional ha señalado que las regidurías no sólo están facultadas para requerir información en el ejercicio de sus funciones, sino que es también su deber allegarse de la información que consideren necesaria para el desempeño del cargo puesto que son corresponsables de la función municipal.

Lo anterior, puesto que, como este órgano jurisdiccional lo ha reconocido, la información es un presupuesto para poder actuar, ya que sólo mediante la información se está en condiciones de adoptar una determinación, por ejemplo, en el caso, para poder llevar a cabo actos y tomar decisiones que se relacionen con el funcionamiento del ayuntamiento municipal.

Lo expuesto, desde luego, también resulta aplicable, como en el caso, cuando las regidurías solicitan se convoque a sesión con objeto de que se analice algún tema en particular, pues a dicha solicitud debe

¹⁰ Consultable en *Compilación 1997-2013*, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1 Jurisprudencia, pp. 297-298.

recaer un respuesta que garantice el derecho de los integrantes del ayuntamiento a ejercer su cargo, lo que no implica, necesariamente, que se acorde favorablemente lo solicitado, pero sí que se explicita por escrito, la determinación recaída al respecto por la instancia competente al interior del propio ayuntamiento.

En ese sentido, el derecho a ser votado incluye la posibilidad de que una persona pueda ejercer el poder público que le fue conferido, como representante popular, puesto que, en el desempeño de esa función, goza de una serie de facultades que le permiten ejercer ese cargo o poder público, como es el requerir información necesaria para poder opinar o actuar en la gestión pública o solicitar se convoque a sesiones de cabildo, dentro del marco de sus atribuciones.

En consecuencia, si a determinado representante popular le es negada información que requiere o se omite dar respuesta a una petición concreta como parte del ejercicio de su función pública, se puede vulnerar su derecho a ser votado en la vertiente de ejercicio del cargo, de ahí que, por esa razón, fue correcto que la responsable calificara de fundado del agravio, dado que, a través de los citados oficios, se instó para que se emitiera un pronunciamiento con la información atinente para que se ejercieran sus atribuciones.

En el presente caso, se trata de la facultad de una regiduría de ejercer su derecho a ser votada previsto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución federal, y no como equivocadamente lo señaló la responsable del derecho de petición de la parte actora en materia electoral.

Con base en lo expuesto, la responsable debió analizar el citado agravio como una violación del derecho a ser votado, en la vertiente del ejercicio del cargo y no como derecho de petición en materia

política, porque se trataba de un derecho inherente al ejercicio del cargo.

A pesar de lo aducido, se coincide con la determinación de la responsable, que se dé contestación a los oficios.

Dado el sentido del fallo, a ningún fin práctico conduce pronunciarse en torno a la petición de requerimiento de la video grabación y versión estenográfica de la cuadragésima octava sesión extraordinaria de ese ayuntamiento que al respecto aduce la parte actora. En el mismo tenor, resulta inconducente proveer respecto de las pruebas ofrecidas por la parte actora consistentes en: **a)** Los discos compactos que contienen la videograbación de la cuadragésima séptima y cuadragésima octava sesiones ordinarias de cabildo dos mil veintidós, respectivamente, del ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, y **b)** Lo que refiere como “inspección ocular.”

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE

PRIMERO. Se **sobresee** en los términos del considerando quinto de esta ejecutoria.

SEGUNDO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el acto reclamado, con base en los razonamientos que se establecen en el considerando octavo de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE, por correo electrónico, al Tribunal Electoral del Estado de México, a la parte actora, así como a la parte tercera interesada y, **por estrados**, a las demás personas interesadas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26; 27; 28 y 29 de la

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 94; 95; 98; 99 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y el punto séptimo del Acuerdo General 4/2022, aprobado por la Sala Superior de este Tribunal.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet. En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Alejandro David Avante Juárez, en su calidad de Presidente, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado en funciones Fabián Trinidad Jiménez, quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, Antonio Rico Ibarra, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.